Este periódico se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la administracion, y las Córtes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

2º Se establecerá en la que fue iglesia de S. Francisco el Grande de esta corte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al ménos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.=Joaquin María Lopez, Presidente.=Antonio María García Blanco, Diputudo Secretario.=Ramon Pardo, Diputado Secretario.=Palacio 6 de Noviembre de 1837.=Publíquese como ley. =MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 10 de Noviembre de 1837.= A D. Rafael Perez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual lo que sigue.

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Resguardos, con motivo de haberle dirigido D. Leon Arnedo, comandante de carabineros de Hacienda pública, nombrado para Guipúzcoa, el oficio de que es copia el adjunto, se ha servido resolver que ponga en conocimiento de V. E. este incidente, á fin de que se dén por ese Ministerio de su cargo las órdenes oportunas para que las autoridades civiles no se nieguen á dar pasaporte á los empleados del Resguardo, que como los demas de Hacienda, vayan destinados á las provincias, siempre que presenten los pasaportes ó documentos en cuya virtud se hallen en la capital, y las respectivas credenciales de sus nombramientos.”

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1837.=El Subsecretario, *Ramon Adan.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

»DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María

Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se restablece el decreto de las anteriores de 22 de Octubre de 1820, en que se señalan los sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la Armada nacional.

2º El Gobierno de S. M. presentará á las Córtes el total arreglo de dicho Cuerpo, conforme á lo prevenido en el citado decreto. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 23 de Setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, Vice-presidente.=José Feliú y Miralles, Diputado Secretario.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Palacio 7 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley eu todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 11 de Octubre de 1837."

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837.=*Xavier de Ullca.*

Lo que participo á V. S. con el propio objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1837.=*Manuel Lorenzo.*=Señor Comandante general de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 de Octubre último me dice lo que sigue.

"Excmo. Sr.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real órden comunicada en 12 de Febrero de este año por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á este de la Guerra, sobre el resultado de una causa que se ha seguido en Valladolid por el consejo de Guerra ordinario contra Joaquin Valenciano y Valentin Burgos, milicianos movilizados de la Milicia nacional de Burgos, acusados de facciosos, sin que se haya probado esta acusacion, y sí que son desertores: resultando ademas que á uno de ellos le ha cabido la suerte de soldado en el último sorteo de 509 hombres: consultándose con este motivo la pena que haya de imponerse á los referidos individuos y la que deban sufrir los desertores de esta clase. Y S. M. en vista de que este punto está determinado en el art. 137 del decreto de 29 de Junio de 1822 que es la ley vigente, se ha servido declarar con presencia del dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina que los citados Valenciano y Burgos están comprendidos en el indulto de 20 de Junio de este año. Por último observando S. M. que no consta que á los referidos individuos se les hubiese enterado de la pena á que se sujetaban por los delitos que cometiesen durante el servicio á que estaban destinados, se ha servido S. M. resolver por punto general, de conformidad con lo expuesto por el citado Tribunal, que al ponerse los nacionales movilizados bajo la autoridad militar sea requisito indispensable que se lean á todos las leyes penales, para que pueda hacerse la aplicacion á delincuentes que tenian conocimiento de las penas en que incurrian. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1837.=*Manuel Lorenzo.*=Señor Comandante general de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre una instancia que dirigió por el conducto de ordenanza el soldado del regimiento de granaderos á caballo de la Guardia Real Félix Torres, en solicitud de que se le abonase el tiempo que sirvió como quinto desde el año de 1818 hasta el de 1823, segun se mandó abonar á los que no completaron el tiempo de su empeño por efecto de las quintas verificadas desde 1820 al mismo año de 1823 en el art. 9 de la Real órden de 6 de Noviembre de 1835; y S. M. oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver; que tanto al referido Félix Torres como á los demas individuos de tropa que actualmente se hallen en las filas y hayan pertenecido á las del Ejército constitucioaal disuelto en 1823, se les abone para cumplir su tiempo el que hubieren servido antes de recibir sus licencias en aquella época, por que la equidad no menos que el espíritu y la razon de la citada órden de 6 de Noviembre de 1835, reclaman que el beneficio concedido en su art. 9 se aplique á los individuos que se encuentran en el caso arriba enunciado, puesto que no estuvo al arbitrio de los que servian á la Pátria al disolverse el Ejército constitucional el no continuar sirviendo hasta concluir el tiempo de su empeño. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Noviembre de 1837.=*Manuel Lorenzo.*=Señor Comandante general de Segovia.

Diputacion provincial de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general segundo Cabo de Castilla la Vieja con oficio de 18 del actual ha remi-

tido á esta Diputacion el Real decreto de las Córtes de 31 de Octubre último publicado y sancionado en 4 del corriente y la Real orden de 14, comprensiva de las instrucciones para llevar á efecto la requisicion de caballos á que aquel hace referencia, conforme á lo prevenido en la ley de 27 de Febrero de este año, que uno y otra á la letra dice así:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que con toda urgencia lleve á cabo la requisicion de caballos decretada en veinte y siete de Febrero último, tomando por base para hacer el reparto por los medios que indica el artículo cuarto de aquella ley, no solo los caballos que faltan para completar los cinco mil que entonces se decretaron, sino tambien las bajas ocurridas en los cuerpos desde aquella fecha; sin que sea obstáculo para verificarlo el que no se hayan recibido aun las noticias y datos que con arreglo al citado artículo cuarto debieron remitir las respectivas Diputaciones provinciales en fin de Marzo del presente año.

2º Las Diputaciones provinciales llenarán el cupo designado por el Gobierno á sus respectivas provincias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º de la mencionada ley, y ejecutarán el reparto, con preferencia, en aquellos pueblos donde sea menos necesaria la caballería de la Milicia nacional, ó mas peligrosa su existencia por las contingencias de la guerra.

3º Todo Miliciano nacional que denuncie un caballo útil para el servicio, y que se haya ocultado á la requisicion, librará el suyo. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Córtes treinta y uno de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio García Blanco, Diputado Secretario.=Pasacio 2 de Noviembre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 4 de Noviembre de 1837.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1837.=Ramonet.=Escopia, *Peon*.

Excmo. Sr. Para que el decreto de las Córtes de 31 de Octubre último, publicado y circulado en 4 del actual, tenga el debido cumplimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente:

1º Las Diputaciones Provinciales, con vista del número de Caballos de Milicianos Nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada Provincia, segun el reparto que manifiesta la relacion adjunta, procederán inmediatamente á llenar el cupo que las pertenece, arreglándose para esta operacion á lo prevenido en el art. 4º de la ley de 25 de Febrero último, y en el 2º de la citada órden de las Córtes.

2º Emitiendo aun las causas que impidieron que las partidas de caballería recorran todos los pueblos para recoger los caballos de requisicion, dispondrán las Diputaciones provinciales que los que en virtud de esta orden deban ser destinados al servicio, se reunan sin detencion en las Capitales de Provincia, conforme se mandó en el art. 2º de la Instruccion de 4 de Marzo último, y en los puntos señalados por Reales órdenes de 19 de Mayo y 5 de Setiembre de este año, con respecto á las Provincias de Valencia, Oviedo y Cádiz.

3º El Inspector de caballería cuidará de recoger y dar destino á los caballos que sean requisados en los términos que lo ha hecho hasta aqui, excepto los de las Provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería, que como destinados á la Guardia Real de caballería, será de cargo del Comandante general de la misma enviar Oficiales con partidas competentes á los puntos en que deben recibir el ganado destinado á dicha Guardia.

4º Para el reconocimiento de caballos, tasacion y pago, se observarán las formalidades y requisitos prevenidos en la citada Instruccion, y tanto el referido Comandante general como el expresado Inspector, darán á los Oficiales comisionados en la requisicion las órdenes mas terminantes para que no admitan caballo que no sea completamente útil para todo servicio de campaña, por reunir las calidades que indican el art. 1º de dicha ley, y el 4º de la referida Instruccion, en el concepto de que será extrechamente responsable cualquiera persona que contraviniese á esta prevencion, y diese lugar á que tengan entrada en los cuerpos caballos que por carecer de aquella calidades no sean en todos conceptos útiles para la Guerra. S. M. encarga á las Diputaciones Provinciales dediquen todo su celo á evitar los amaños y fraudes que en estas ocasiones suelen intentarse, y á que no se repitan los casos que dieron lugar á la Real orden de 2 de Mayo último; esperando S. M. que penetradas aquellas Corporaciones de la necesidad de sostener la caballería en el pie respetable que ha menester para la mas pronta terminacion de la presente guerra, no omitirán medio alguno de cuantos las sugiera su interes por el bien de la causa pública, para que dicha arma sea remontada

en esta ocasion con ganado capaz de llenar el objeto á que se le destina.

5º S. M. encarga tambien á las expresadas Corporaciones, á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias, al de la Guardia Real de caballería y al Inspector general de esta arma, procedan con la mayor actividad en la ejecucion de las operaciones de requisa, para que esta quede concluida en todo el mes de Diciembre próximo, procurando dichas Autoridades cada una de por sí y todas de comun acuerdo, llenar en esta parte cumplidamente la voluntad de S. M.

6º Queda vigente todo lo prevenido en las citadas Ley é Instruccion en cuanto no se oponga á la orden de las Córtes de 31 de Octubre último y á la presente.

7º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se expedirán con toda brevedad las órdenes convenientes para la pronta ejecucion de cuanto queda prevenido en la parte que pertenece á dicho Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1837.=Ramonet. = Es copia, *Peon.*

Relacion del número de caballos de Milicianos nacionales de caballería no movilizados que deben ser requisados en cada Provincia para completar los cinco mil decretados en 27 de Febrero último, para reemplazar las bajas que han tenido los cuerpos desde dicho dia, con arreglo á lo decretado por las Córtes en 31 de Octubre de este año, expresándose el número que debe recibir la Guardia Real de caballería y la caballería del Ejército.

PROVINCIAS.	CABALLOS QUE DEBEN DAR. Para la Guardia Real.	Para la Caballería del Ejército.
Alava.		9
Albacete.		43
Alicante.		182
Almería.	118	
Avila.		17
Badajoz.		139
Burgos.		18
Cáceres.		132
Cádiz.	374	
Ciudad Real.		89
Córdoba.		90
Coruña.		13
Cuenca.		64
Granada.	205	
Guadalajara.		44
Huelva.	60	
Huesca.		40
Jaen.		112
Leon.		22
Logroño.		52
Madrid.		373
Málaga.	201	
Múrcia.		154
Navarra.		87
Orense.		4
Oviedo.		11
Palencia.		12
Pontevedra.		1
Salamanca.		62
Santander.		26
Segovia.		9
Sevilla.	332	17
Soria.		9
Tarragona.		22
Teruel.		2
Toledo.		44
Valencia.		416
Valladolid.		18
Zamora.		89
Zaragoza.		26
Palma.		39

Nota. No se nombran las Provincias que no tienen Milicianos nacionales de caballería con caballos aptos para requisicion, por estar movilizados ó por no llegar á la marca que la ley determina, excepto Barcelona, Castellon y Vizcaya, en cuyas Provincias se hará el reparto de caballos con destino á la caballería del Ejército luego que se reciban las noticias que están pedidas. Madrid 14 de Noviembre de 1837.= *Ramonet.* ”

Y con su vista, la Diputacion ha acordado en sesion de ayer se dé la publicidad debida por el Boletin oficial como se verifica por la presente insercion para su cumplimiento. Segovia 23 de Noviembre de 1837. =El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*= *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

Gobierno político de esta provincia.

En el escrutinio general celebrado en esta capital el dia 24 del actual con arreglo á la ley, fueron elegidos para Diputados y propuestos para Senadores por esta Provincia los sugetos siguientes:

Propuestos para Senadores.

Sres. D. Miguel Cosio.
D. Cayetano Melendez.
Sr. Marqués de Alcañices.
D. Ignacio de la Pezuela.
D. José Bellido.
Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

Elegidos para Diputados.

Sres. D. Francisco Martinez de la Rosa.
D. José Balsera.
D. Miguel Cosio.
D. Cayetano Melendez.
D. Francisco Bartolomé Colomo.
D. Aniceto de Alvaro.

Y para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia se manda circular, ínterin tiene cabida en los sucesivos Boletines oficiales la copia íntegra del acta. Segovia 27 de Noviembre de 1837.= *Nicomedes Pastor Diaz.*

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Debiendo darse principio á la eleccion de dos Diputados provinciales que corresponden á esta capital y su distrito el dia 1º de Diciembre próximo, y hora de las nueve en punto de su mañana, hago saber á los Sres. electores tanto de esta ciudad como de los pueblos de su distrito, comprendidos en las listas formadas para la propuesta de Sres. Senadores y eleccion de Diputados á Córtes, que para su reunion está designado el local de la iglesia del Seminario conciliar. Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que no pueda alegarse ignorancia, y pare el perjuicio que haya lugar. Segovia 25 de Noviembre de 1837. = El Presidente, *Gregorio Lopez.*

SEGOVIA : IMPRENTA DE ESPINOSA.